ALMEIDA & MOTTA
Cobranza Judicial

Señor(a)
Juez Único de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán
E. S. D.

**Referencia:** Demanda Ejecutiva Singular Adelantada por LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA en contra del Señor James Orlando Plazas Jaramillo.

**Radicación:** 2018-00927-00.

**Referencia:** Recurso De Apelación Contra Auto No. 284 Que Decreta Desistimiento Tácito.

Actuando en calidad de apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ante ustedes RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto No. 284 del 17 de febrero del 2022 publicado en estados judiciales el 18 de febrero del 2022, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito del proceso identificado bajo el radicado 2018-00927-00 adelantado en contra del señor James Orlando Plazas Jaramillo con sustento en los considerandos fácticos y jurídicos que a continuación procedo a exponer:

1. **Consideraciones Fácticas y Jurídicas:**

El auto 284 del 17 de febrero del 2022, toma como consideración para decretar el desistimiento tácito que la ultima actuación dentro del proceso de la referencia fue el 13 de octubre del 2020 en donde se allegó al despacho constancia del envío de la notificación personal.

De lo anterior me permito aclarar lo siguiente, durante el año 2021 y debido a la emergencia que atraviesa la población mundial a causa de la pandemia y con la normativa emitida por el Consejo Superior de la Judicatura frente al tema del ingreso a los despachos judiciales y aforos permitidos en general para todos los despachos nos vimos en la obligación de presentar solicitudes en general para tramitar diversos procesos en conjunto, solicitudes de ingreso al despacho para retirar oficios, tales solicitudes fueron enviadas al correo electrónico del despacho judicial j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co con las siguientes fechas:

- Solicitud del 15 de marzo del 2021, en donde se solicita al despacho el envío del auto y oficios de medidas cautelares del proceso en cuestión.

- Posteriormente y ante la no respuesta de la anterior solicitud, el día 2 de agosto del 2021, se realiza una solicitud formal con un archivo adjunto donde se solicitan diversos oficios y se solicita un agendamiento de cita para la entrada a los despachos judiciales, en dicha solicitud esta identificado el proceso en cuestión.

- El día 24 de agosto del 2021, se reenvía la solicitud anterior, con los mismos procesos y sobre la cual el despacho nos agenda una cita para el retiro de los oficios de medidas cautelares.

- En la cita agendada por el despacho judicial, el funcionario presente el día de la entrega de oficios, nos informa que el demandado el señor JAMES ORLANDO PLAZAS

JARAMILLO asistió al juzgado el día 20 de octubre del 2020 y el solicito copias del expediente y de las medidas cautelares, como se puede ver en la firma que entrego al juzgado en el oficio anexo a esta solicitud.

- De lo anterior, estamos ante la figura de que trata el Artículo 301 del Código General del Proceso, donde el demandado incurrió en la figura de la notificación por conducta concluyente, *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma (…)".*

- Debido a que el Juzgado no decretó la Notificación por conducta concluyente tratada anteriormente, se solicita la copia del expediente el día 3 de febrero del 2022, esto con el fin de dar traslado a la parte demandante, es de aclarar que esta notificación ya se había realizado tal y como obra en el expediente con fecha del 30 de septiembre del 2020, notificación que al no tenerla en cuenta el juzgado, decidí como parte demandante volverla a realizar, pero al no tener todos los oficios que obran en el expediente, solicité al despacho copia integra de este.

Como se puede ver en la línea de tiempo trazada anteriormente, durante el año 2021 se realizaron diversas solicitudes, con contratiempos por la entrada al despacho judicial, algunas repetitivas debido a que no obtenía respuesta por parte del juzgado, e igualmente contamos con solicitudes y actividad procesal del año 2022.

En consecuencia, el Código General del Proceso ha establecido una regulación específica sobre la procedencia y operatividad de la figura de desistimiento tácito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, teniendo en cuenta que se aborda una forma de terminación anormal de un proceso con una sanción correspondiente y efectos jurídicos al respecto. Como mecanismo de exposición me permito transcribir el artículo 317 de la norma previamente citada la cual regula en nuestro estatuto procesal dicha figura en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,* ***el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> ***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita***

***o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (comillas y cursiva por fuera del texto)*

Como bien lo ha expuesto la norma el decreto del desistimiento tácito requiere del cumplimiento de unos supuestos fácticos precisos a considerar, en el primer caso el despacho de conocimiento al considerarlo pertinente podrá requerir a la parte para que en un plazo de 30 días cumpla con una carga procesal específica, y vencido el periodo podrá decretar la terminación.

Como bien puede apreciarse de la relación fáctica expuesta y en adición a los soportes adjuntos a este recurso en particular, no existe dentro del expediente ningún requerimiento por parte del despacho en aras de cumplir con algún tipo de carga procesal al respecto, contrario sensu, se vislumbran las múltiples solicitudes del suscrito tendiente a la entrega de oficios de medidas cautelares y del expediente, los cuales hasta la fecha debe recalcarse no han sido entregados.

La solicitud del expediente al despacho se realiza el 3 de febrero del 2022 con el objetivo de realizar la notificación correspondiente a la parte demandada, teniendo en cuenta que la notificación previa no fue aceptada al considerar que no se ajustaba a lo determinado por el decreto 806 del 2020. Téngase en cuenta no solamente este aspecto, sino que el deudor se encuentra notificado por conducta concluyente ya que de conformidad con los soportes obrantes en el expediente el despacho de conocimiento le entregó al demandado las copias de medidas cautelares sobre su salario, situación que claramente es irregular en el sentido de que dichos oficios no podían ser entregados a dicha persona.

Pese a ello, no se ha validado la notificación dentro del proceso y ello dio origen a la solicitud del 3 de febrero del año 2022, tal y como consta en el correo electrónico anexo. Ahora bien, teniendo esto en consideración, la primera causal establecida por el artículo 317 del Código General del Proceso no es procedente, ya que no existe ningún tipo de requerimiento. Por otra parte, la causal del numeral 2 habla de inactividad del proceso por un periodo de 1 año, situación que claramente no es el caso en mención, ya que como se puede apreciar, no solamente han versado múltiples solicitudes al despacho tales como copias de autos, solicitud de oficios tendientes a perfeccionamiento de medidas cautelares, solicitudes relacionadas con notificación sino la existencia misma de la entrega de los oficios y copias al demandado por parte del despacho de conocimiento.

El literal C del numeral 2 expresa que *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*, por lo cual, los soportes y anexos de este recurso que respaldan los fundamentos fácticos anteriormente mencionados son sustento suficiente que prueba que la demanda ejecutiva singular adelantada en contra del señor JAMES ALBERTO PLAZAS JARAMILLO no cumple con ninguna de las causales propias del decreto de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

Es dentro de este marco conceptual que se vislumbra la inadecuada aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del expediente en cuestión, ya que se desconoce por completo toda la reglamentación procesal sobre la materia y se deja de lado sin siquiera una valoración sumaria de todas las solicitudes y particularidades de este proceso judicial, en donde claramente no debe de hacer uso de esta institución jurídica.

2. **Solicitud Específica:**

En atención a los considerandos anteriormente expuestos y respetuosamente planteados ante el despacho, me permito realizar la siguiente serie de solicitudes:

PRIMERO: comedidamente solicito se otorgue trámite correspondiente al presente recurso de apelación en los términos establecidos por el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos en el numeral 1 de este escrito se revoque el auto 284 del 17 de febrero del 2022 publicado en estados judiciales el 18 de febrero del 2022 por medio del cual se decreta el desistimiento tácito.

ALMEIDA & MOTTA
Cobranza Judicial

TERCERO: Se oficie en lo pertinente de conformidad con la decisión adoptada por el superior en este caso en concreto.

3. **Anexos y Pruebas:**

Me permito adjuntar los siguientes documentos con el fin de que sean tenidos como pruebas documentales de las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en este escrito:

- Copia del Email enviado el día 15 de marzo del 2021
- Copia del Email enviado el 2 de agosto del 2021
- Copia del Email enviado el 24 de agosto del 2021
- Copia del Email enviado el 3 de febrero del 2022.
- Copia del Oficio 631 del 6 de agosto del 2020 suscrito por el deudor el 20 de octubre del 2020 a las 9:15 a.m.
- Notificación personal realizada el 30 de septiembre del 2020 con copia del certificado de entrega de la empresa de mensajería INTERAPIDISIMO.

4. **Notificaciones:**

Recibo notificaciones en el correo juanesteban93motta@gmail.com

**Atentamente,**

**JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS**
**C.C. 1.061.759.684 de Popayán**
**T.P. 290.165 del C. Sup. de la Jud.**

Gmail

**Juan Esteban Motta Rojas <juanesteban93motta@gmail.com>**

# SOLICITUD DE OFICIO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

1 mensaje

**Juan Esteban Motta Rojas** <juanesteban93motta@gmail.com> 15 de marzo de 2021, 8:00
Para: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenos días.

Cordial saludo

Se solicita comedidamente ante el despacho, me envíe oficio que concede medida cautelar sobre el salario del demandado,la cual fue decretada por este despacho el 6 de agosto del 2020.

Demandante: Comfacauca
Demandado: James Orlando Plazas Jaramillo
Radicado: 2018-927

Atentamente,
JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS

Gmail

Juan Esteban Motta Rojas <juanesteban93motta@gmail.com>

# Solicitud de agendamiento de cita

1 mensaje

**Juan Esteban Motta Rojas** <juanesteban93motta@gmail.com> 2 de agosto de 2021, 13:47
Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Cauca - Popayan <j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE POPAYÁN.
E.S.D

**REFERENCIA: SOLICITUD DE CITA PARA RETIRAR OFICIOS DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA.**

**adjunto solicitud.**

**Atentamente,**

**JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS**
**ASESOR JURÍDICO**

**solicitud juzgado 1 pequeñas causas .pdf**
126K

Gmail

**Juan Esteban Motta Rojas <juanesteban93motta@gmail.com>**

# SOlicitud

1 mensaje

**Juan Esteban Motta Rojas** <juanesteban93motta@gmail.com> 24 de agosto de 2021, 16:36
Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Cauca - Popayan <j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, adjunto solicitud dirigida a despacho.

**Atentamente,**

**JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS**
**ASESOR JURÍDICO**

**solicitud entrega oficios 1 pq causas agosto .pdf**
109K

Gmail

**Juan Esteban Motta Rojas <juanesteban93motta@gmail.com>**

# RE: Solicitud de expediente

1 mensaje

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Cauca - Popayan** <j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Juan Esteban Motta Rojas <juanesteban93motta@gmail.com>

3 de febrero de 2022, 17:10

Buena tarde, de lunes a viernes se puede acercar al Juzgado con el fin de sacar las copias solicitadas, del proceso de la referencia, Gracias

ATTE

JUZGADO

---

**De:** Juan Esteban Motta Rojas <juanesteban93motta@gmail.com>
**Enviado:** jueves, 3 de febrero de 2022 14:45
**Para:** Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Cauca - Popayan <j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** Solicitud de expediente

Cordial saludo

**Demandante:** Caja de Compensacion familiar del Cauca - Comfacauca
**Demandado**:James Orlando Plazas Jaramillo
**Radicado**:2018-00927

Solicito comedidamente ante este despacho se sirva remitir el expediente digital del proceso de referencia.

Agradezco enormemente su colaboración

**Atentamente,**

**JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS**
**ASESOR JURÍDICO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00927-00
D/te. Comfacauca
D/do. James Orlando Plaza Jaramillo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 06 de agosto de 2020

Oficio No. 631

Señores:
EMPRESA ALIANZA GRAFICA S.A.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00927-00
D/te. Comfacauca
D/do. James Orlando Plaza Jaramillo

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo presentado por COMFACAUCA identificado con NIT. 8.915.001.820 en contra de JAMES ORLANDO PLAZA JARAMILLO, CC. 16.711.609, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 2781. Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), (...) el Juzgado... RESUELVE:* DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario devengado o por devengar que sea susceptible de ésta medida, y que perciba JAMES ORLANDO PLAZA JARAMILLO CON CC. 16.711.609, sin que exceda la proporción determinada por la ley. Se limita la medida hasta por la suma de ONCE MILLONES SETESIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($11.744. 265.oo) m/cte.

SEGUNDO: COMUNICAR la medida por medio de oficio a la EMPRESA ALIANZA GRAFICA S.A., para que constituyan certificado de depósito (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2018-00927-00), previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. De no hacerse las consignaciones se designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. *NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez. DEMANDANTE: Comfacauca.* Con Nit. 8.915.001.820

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

James Plaza
161711.609 c.
20-Oct-2020
9:15h.

A508

**CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Señor(a)
JAMES ORLANDO PLAZAS JARAMILLO
ZONA FRANCA PERMAMENTE CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE SUR KM 24 EN LA Y DE VILLA RICA
en la empresa ALIANZA GRAFICA S.A.S.
POPAYÁN - CAUCA

**Juzgado:** Juzgado Único de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
**Proceso:** Ejecutivo Singular
**Demandante:** Caja de Compensación Familiar del Cauca
**Demandado:** James Orlando Plazas Jaramillo
**Radicación:** 2018-927
**Providencia:** Mandamiento de Pago
**Fecha de Providencia:** 8 de abril del 2019

Sírvase comparecer al JUZGADO ÚNICO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de la presente comunicación de lunes a viernes de 8 am a 12 m y de 1 pm a 5 pm, con el fin de notificarle personalmente la providencia MANDAMIENTO DE PAGO proferida en el indicado proceso.

Dirección del Despacho: CALLE 3 No. 3-31, PALACION NACIONAL, PISO 2 de la ciudad de Popayán (Cauca).

Parte interesada: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA actuando por medo de su apoderado JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS.

JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
C.C. 1.061.759.684 de Popayán
T.P. 290.165 del C. Sup. de la Jud.

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 30 Sept 2020
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

A508

# CERTIFICADO DE ENTREGA

**INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:**

## DATOS DEL ENVÍO

| | |
|---|---|
| Número de Envío<br>700042631616 | Fecha y Hora de Admisión<br>30/09/2020 9:48:30 |
| Ciudad de Origen<br>POPAYAN\CAUC\COL | Ciudad de Destino<br>VILLA RICA\CAUC\COL |
| Dice Contener<br>DOCUMENTOS | |
| Observaciones<br>CORREO CERTIFICADO | |
| Centro Servicio Origen<br>4828 - PTO/POPAYAN/CAUC/COL/CRA 8#11-55 | |

## REMITENTE

| | |
|---|---|
| Nombres y Apellidos(Razón Social)<br>JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS | Identificación<br>1061759684 |
| Dirección<br>CRA 2 # 22 BN -115 BR CAMPO REAL TORRE A APTO 508 | Teléfono<br>3187503499 |

## DESTINATARIO

| | |
|---|---|
| Nombre y Apellidos (Razón Social)<br>JAMES ORLANDO PLAZAS JARAMILLO | Identificación |
| Dirección<br>ZONA FRANCA PERMANENTE CR PARQUE SUR KM 24 EMPRESA ALIANZA GRAFICA SAS | Teléfono<br>3200000000 |

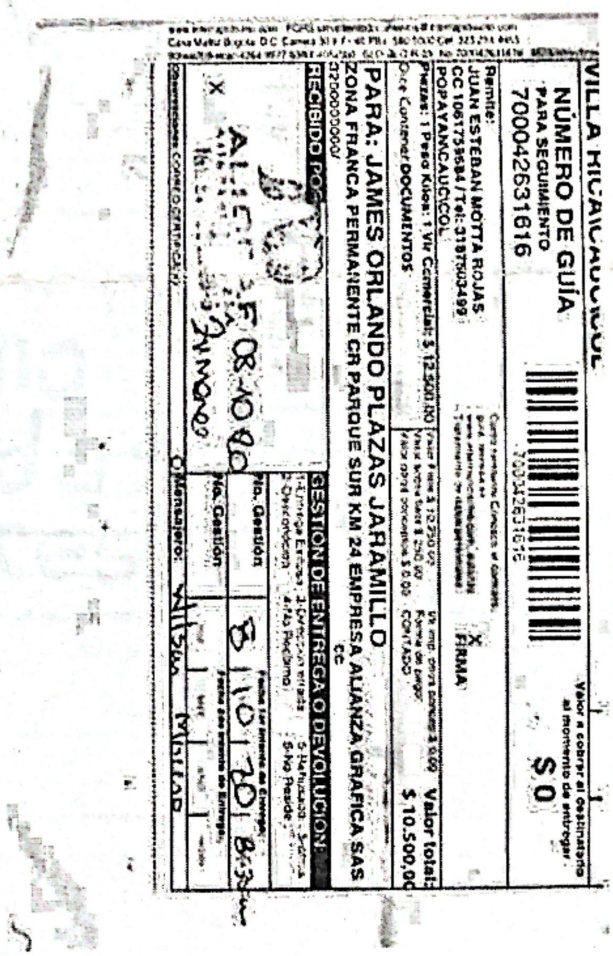


## ENTREGADO A:

| | |
|---|---|
| Nombre y Apellidos (Razón Social)<br>SELLO | |
| Identificación<br>1 | Fecha de Entrega<br>08/10/2020 |

## CERTIFICADO POR:

| | |
|---|---|
| Nombre Funcionario<br>Gilberth Stevens Mellizo Gordillo | |
| Cargo<br>AUXILIAR OPERATIVO | Fecha de Certificación<br>10/10/2020 4:48:44 |
| Guia Certificación<br>3000207748266 | Código PIN de Certificación<br>90bee2b9-ecac-4264-9277-b380b408a5b0 |

**CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.**

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

ALMEIDA & MOTTA
Cobranza Judicial

Señor
JUEZ UNICA DE PEQUEÑAS CAUSAS
E.S.D

**REFERENCIA: SOLICITUD DE AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CUTELARES Y OFICIOS DIRIGIDOS A PAGADOR.**

Cordial saludo, actuando en calidad de apoderado de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA parte demandante en todos los procesos, solicito comedidamente se me envíe mediante correo electrónico los siguientes Autos que decretan medidas cautelares sobre salario y Oficios dirigidos al pagador, lo anterior lo solicito por este medio debido a que en diversas ocasiones se solicitaron por separado una vez salían los estados judiciales y no se enviaban por correo ni se publicaban electrónicamente, solicite cita para reclamarlos en el despacho, pero no se encontraron los expedientes de estos procesos y no se lograron retirar y en aras de continuar y hacer efectivas las medidas decretadas en cada proceso solicito la entrega de los siguientes:

1. James Orlando Plazas Jaramillo C.C. 16711609 RADICADO: 19001418900120180092700
2. Isabel Cristina Muñoz Jimenez C.C. 25280832 RADICADO: 19001-41-89-001-2016-00-332-00
3. Carlos Alberto Ortiz Ulabarez C.C. 10558006 RADICADO: 2021-0024500
4. Jesus ernesto Sarria Astaiza C.C. 10300391 RADICADO: 2021-244
5. Juan Carlos Hurtado castro C.C. 1064428669
6. Fanny Yasmin Fernandez Mañunga C.C. 34567387 RADICADO: 19001-41-89-001-2016-00-446-00

Agradezco la amable gestión, son de vital importancia los documentos solicitados en aras de continuar con el debido proceso y garantizar el pago de las obligaciones, recalco que las medidas ya fueron decretadas y por ningún medio se han logrado obtener.

- Email: juanesteban93motta@gmail.com
- Teléfono: 318-750-3499

**Atentamente,**

**JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS**
**c.c. 1061759684**
**T.P 290.165 del C. S. De la J.**

ALMEIDA & MOTTA
Cobranza Judicial

Almeida & Motta
Cobranza Judicial
Email: almeidamottacontacto@gmail.com